

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2024-00010-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Q, 07 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 049

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor BRIAN ESCOBAR PIMIENTA, en contra de DON POLLO S.A.S., se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Del poder conferido, se observa que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en formato original al Despacho, fue aportado como un pdf adjunto al correo y no es viable constatar si se trata del poder otorgado a la apoderada.

En ese orden, la parte actora deberá corregir las anteriores inconsistencias y aportar nuevamente el mandato conferido. Eso sí, deberá otorgarse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado, a efecto de lo cual deberá ser reenviado en formato original al Despacho.

2. Ahora bien, no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, la *“deducción de un 100% la liquidación de prestaciones sociales”*; y *“Certificado Laboral de la Empresa DON POLLO S.A.S, identificada con el Nit Nro. 801.004.045-5, en donde se evidencia que el Demandante laboró en dicho Establecimiento desde el 06 de Julio de 2017 hasta el 18 de Mayo de 2019.”* En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en el escrito inicialista.
3. En línea de lo anterior, se anexa como prueba por parte del demandante *“Apertura de investigación disciplinaria- audiencia de formulación de pliego de cargos, recepción de*

descargos, y solicitudes probatorias"; y *"Autorización descuentos sobre salarios, prestaciones sociales, acreencias laborales, comisiones, bonificaciones, ganancias y demás dineros, recibidos por el trabajador, de parte del empleador empresa DON POLLO S.A.S., con NIT 801.004.045-5"*. (páginas 8 a 25, archivo 002). En ese sentido, deberá la parte demandante, relacionar dicha prueba dentro del acápite respectivo, a fin de cumplir lo establecido por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BRIAN ESCOBAR PIMIENTA en contra de DON POLLO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

07/02/2024 DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71111085075a75e99170c64e9d1885880d421fa249f80438b045a9d586ea1212**

Documento generado en 08/02/2024 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>